Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B** **DIRECTIVA 94/35/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

de 30 de junio de 1994

relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios

(DO L 237 de 10.9.1994, p. 3)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Directiva 96/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996	L 48	16	19.2.1997
►**M2**	Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de septiembre de 2003	L 284	1	31.10.2003
►**M3**	Directiva 2003/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de diciembre de 2003	L 24	65	29.1.2004

Rectificada por:

►**C1** Rectificación, DO L 265 de 30.9.1998, p. 35 (94/35/CE)

▼B

DIRECTIVA 94/35/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1994

relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano ([1]), y en particular el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión ([2]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([3]),

Previa consulta al Comité científico de la alimentación humana,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ([4]),

Considerando que las diferencias entre las legislaciones nacionales relativas a los edulcorantes y sus condiciones de uso obstaculizan la libre circulación de productos alimenticios; que estas diferencias pueden crear condiciones de competencia desleal;

Considerando que el principio básico de toda norma en materia de edulcorantes y sus condiciones de uso ha de ser la necesaria protección e información de los consumidores;

Considerando que, habida cuenta de la información científica y toxicológica más reciente sobre dichas sustancias, éstas se han de permitir únicamente para determinados productos alimenticios y en determinadas condiciones de uso;

Considerando que la presente Directiva no afecta a las normas relativas a otras funciones distintas de la edulcoración de las sustancias previstas en la misma;

Considerando que el uso de edulcorantes para sustituir el azúcar está justificado para la fabricación de productos alimenticios de valor energético reducido, de productos no cariógenos o de alimentos sin azúcares añadidos con el fin de prolongar el período de conservación mediante la sustitución del azúcar y para garantizar la producción de productos dietéticos,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva constituye una directiva específica que forma parte de la directiva general con arreglo al artículo 3 de la Directiva 89/107/CEE.

([1]) DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 27. Directiva modificada por la Directiva 94/34/CE (véase la página 1 del presente Diario Oficial) (SIC! DO nº L 237 de 10. 9. 1994, p. 1).
([2]) DO nºC 206 de 13. 8. 1992, p. 3.
([3]) DO nºC 332 de 16. 12. 1992, p. 10.
([4]) Dictamen del Parlamento Europeo de 29 de octubre de 1993 (DO nºC 305 de 23. 11. 1993), ratificado el 2 de diciembre de 1993 (DO nºC 342 de 20. 12. 1993), posición común del Consejo de 11 de noviembre de 1993 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 1994 (DO nºC 91 de 28. 3. 1994, p. 81).

▼B

2. La presente Directiva se aplicará a los aditivos alimentarios, que en lo sucesivo se denominarán «edulcorantes», utilizados:

— para dar sabor dulce a los productos alimenticios,

— como edulcorantes de mesa.

3. A efectos de la presente Directiva, las expresiones «sin azúcares añadidos» y «de valor energético reducido» que figuran en la columna III del Anexo se definen así:

— «sin azúcares añadidos»: sin adición de monosacáridos o disacáridos, así como de cualquier producto utilizado por sus propiedades edulcorantes,

— «de valor energético reducido»: de valor energético reducido como mínimo en un 30 % respecto al producto de origen o a un producto similar.

4. La presente Directiva no se aplicará a los productos alimenticios con propiedades edulcorantes.

▼M1

5. Lo dispuesto en la presente Directiva se aplicará también a los productos alimenticios correspondientes destinados a una alimentación especial, en el sentido de la Directiva 89/398/CEE.

▼B

Artículo 2

1. Sólo los edulcorantes que figuran en el Anexo podrán comercializarse con miras:

— a su venta al consumidor final,

— o a su empleo para la fabricación de productos alimenticios.

2. Los edulcorantes a que se refiere el segundo guión del apartado 1 sólo podrán utilizarse en la fabricación de los productos alimenticios que se enumeran en el Anexo y en las condiciones que en él se establecen.

▼M1

3. No se podrán utilizar edulcorantes en los productos alimenticios destinados a los lactantes o a los niños de corta edad que se mencionan en la Directiva 89/398/CEE, incluidos los productos alimenticios para lactantes y niños de corta edad que no gozan de buena salud, sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas en la materia.

▼B

4. Las dosis máximas de empleo indicadas en el Anexo se refieren a los productos alimenticios listos para el consumo elaborados conforme a las instrucciones del fabricante.

▼M1

5. En el Anexo, la expresión «*quantum satis*» significa que no se especifica ningún nivel máximo. No obstante, los edulcorantes se utilizarán con arreglo a la práctica de fabricación correcta, a un nivel que no sea superior al necesario para conseguir el objetivo pretendido y a condición de que no induzcan a error al consumidor.

Artículo 2 bis

Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, la presencia de un edulcorante en un alimento se podrá permitir:

— en el caso de que se trate de un alimento compuesto al que no haya añadido azúcar, o de valor energético reducido, de alimentos compuestos dietéticos destinados a un régimen hipocalórico o de alimentos compuestos con un tiempo prolongado de conservación salvo los que figuran en el apartado 3 del artículo 2, siempre que el edulcorante esté permitido en uno de los ingredientes del alimento compuesto, o

— si el alimento está destinado a servir únicamente para la preparación de un alimento compuesto y siempre que el alimento compuesto se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva.

▼B

Artículo 3

1. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las Directivas específicas que permiten el empleo de los aditivos enumerados en el Anexo para otras funciones distintas de las edulcorantes.

2. La presente Directiva se aplicará asimismo sin perjuicio de las disposiciones comunitarias relativas a la composición y designación de los productos alimenticios.

▼M3

Artículo 4

Podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 7:

— en caso de discrepancias respecto a la posibilidad de utilizar, en el marco de la presente Directiva, edulcorantes en un determinado producto alimenticio, si dicho producto alimenticio debe considerarse clasificado en una de las categorías mencionadas en la tercera columna del anexo, y

— si un aditivo alimentario enumerado en el anexo y autorizado *quantum satis* se emplea de acuerdo con los criterios mencionados en el artículo 2.

▼B

Artículo 5

1. La denominación de venta de los edulcorantes de mesa deberá incluir la mención «edulcorante de mesa a base de…», seguida del nombre o nombres de las sustancias edulcorantes que entren en su composición.

2. El etiquetado de los edulcorantes de mesa que contengan polioles y/o aspartamo deberá incluir las siguientes advertencias:

— polioles: «el consumo excesivo puede producir efectos laxantes»,

— aspartamo: «contiene una fuente de fenilalanina»,

▼M3

— sal de aspartamo y acesulfamo: «contiene una fuente de fenilalanina».

▼B

Artículo 6

Antes de la expiración del plazo previsto en el primer guión del apartado 1 del artículo 9, se adoptarán, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, disposiciones relativas a:

— las menciones que deberán figurar en el etiquetado de los productos alimenticios que contengan edulcorantes, para resaltar esta característica,

— las advertencias relativas a la presencia de determinados edulcorantes en productos alimenticios.

▼M3

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal creado por el artículo 58 del Reglamento (CE) nº 178/2002 ([1]), denominado en lo sucesivo el *Comité*.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE ([2]), observando lo dispuesto en su artículo 8.

([1]) DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

([2]) Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23).

▼M3

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/469/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

▼B

Artículo 8

1. En un plazo de tres años a partir de la adopción de la presente Directiva y de acuerdo con los criterios generales del punto 4 del Anexo II de la Directiva 89/107/CEE, los Estados miembros establecerán un sistema de vigilancia regular sobre la ingestión de edulcorantes por parte de los consumidores.

Las modalidades de dicho sistema de vigilancia se determinarán de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 7.

2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, en un plazo de cinco años a partir de la adopción de la presente Directiva y tomando como base la información que haya obtenido gracias al sistema de vigilancia contemplado en el apartado 1, un informe sobre los cambios que se hayan producido en el mercado de los edulcorantes, sobre los niveles de utilización y sobre si existe una nueva necesidad de restringir las condiciones de uso, incluso mediante las apropiadas advertencias destinadas a los consumidores, para prevenir el posible rebasamiento de la dosis diaria admisible. Dicho informe se acompañará, si procede, con propuestas de modificaciones de la presente Directiva.

Artículo 9

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1995. Dichas disposiciones estarán encaminadas a:

— autorizar, a más tardar el 31 de diciembre de 1995, la comercialización y el uso de los productos que se atengan a lo dispuesto en la presente Directiva,

— prohibir, a más tardar el 30 de junio de 1996, la comercialización y el uso de los productos que no se atengan a lo dispuesto en la presente Directiva. No obstante, los productos existentes en el mercado o etiquetados antes de dicha fecha y no conformes a la presente Directiva podrán comercializarse hasta el agotamiento de las existencias.

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de las disposiciones adoptadas.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 10

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼B

ANEXO

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
E 420	Sorbitol	**Postres y productos similares**	*quantum satis*
	i) Sorbitol	— postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	
	ii) Jarabe de Sorbitol	— preparados a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	
E 421	Manitol	— postres a base de frutas y hortalizas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	
E 953	►C1 Isomalt ◄	— postres a base de huevos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	
		— postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	
E 965	Maltitol	— cereales o productos a base de cereales para el desayuno, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	
	i) Maltitol	— postres a base de materias grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	
	ii) Jarabe de Maltitol	— helados comestibles, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	
E 966	Lactitol	— compotas, jaleas, mermeladas y frutas escarchadas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	
E 967	Xilitol	— preparados de fruta, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos a excepción de los destinados a la fabricación de bebidas a base de zumos de frutas	
		Productos de confitería	
		— productos de confitería sin azúcares añadidos	
		— productos de confitería a base de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	
		— productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	
		— productos a base de cacao, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	
		— pastas para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	
		— goma de mascar sin azúcares añadidos	
		— salsas	
		— mostaza	
		— productos de panadería fina, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	
		— productos destinados a alimentación especial	
		— ►M3 complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma sólida ◄	

▼B

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
E 950	Acesulfamo K	**Bebidas no alcohólicas**	
		— bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido, o sin azúcares añadidos	350 mg/l
		— bebidas a base de leche y productos derivados o de zumos de frutas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/l
		Postres y productos similares	
		— postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg
		— preparados a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg
		— postres a base de frutas y hortalizas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg
		— postres a base de huevo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg
		— postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg
		— postres a base de materias grasas de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg
		— «saladitos»: bocaditos salados y secos a base de almidón o de nueces y avellanas, preenvasados y que contengan determinados aromas	350 mg/kg
		Productos de confitería	
		— productos de confitería sin azúcares añadidos	500 mg/kg
		— productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	500 mg/kg
		— productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg
		— pasta para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg
		— goma de mascar sin azúcares añadidos	2 000 mg/kg
		— sidra y perada	350 mg/l
		— cervezas sin alcohol o con un grado alcohólico inferior a 1,2 % vol	350 mg/l
		— «Bière de table/Tafelbier/Table Beer» (que contenga menos de un 6 % de mosto primitivo) excepto «Obergäriges Einfachbier»	350 mg/l
		— cervezas con una acidez mínima de 30 miliequivalentes expresada en NaOH	350 mg/l
		— cervezas negras del tipo *oud bruin*	350 mg/l
		— helados comestibles, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	800 mg/kg
		— fruta enlatada o embotellada, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg
		— compotas, jaleas y mermeladas de valor energético reducido	1 000 mg/kg

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
		— preparados de frutas y hortalizas de valor energético reducido	350 mg/kg
		— conservas agridulces de frutas y hortalizas	200 mg/kg
		— conservas y semiconservas agridulces de pescado y escabeches de pescado, crustáceos y moluscos	200 mg/kg
		— salsas	350 mg/kg
		— mostaza	350 mg/kg
		— productos de panadería fina destinados a alimentación especial	1 000 mg/kg
		— ►M3 alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso, tal como se mencionan en la Directiva 96/8/CE * ◄	450 mg/kg
		— ►M3 alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en la Directiva 1999/21/CE ** ◄	450 mg/kg
		— ►M3 complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma líquida *** ◄	350 mg/l
		— ►M3 complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma sólida ◄	500 mg/kg
▼M1		**►M3 Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, a base de vitaminas y/o elementos minerales, en forma masticable o de jarabe ◄**	2 000 mg/kg
		— Cereales para el desayuno, con un contenido de fibra superior al 15 % y que contengan al menos un 20 % de salvado, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 200 mg/kg
		— Sopas de valor energético reducido	110 mg/l
		— Micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos	2 500 mg/kg
		— Cerveza de valor energético reducido	25 mg/l
		— Bebidas constituidas por una mezcla de cerveza, sidra, perada, bebidas espiritosas o vino con bebidas no alcohólicas	350 mg/l
		— Bebidas espiritosas con un contenido de alcohol inferior a 15 % vol	350 mg/kg
		— Cucuruchos y galletas de barquillo para helado sin azúcares añadidos	2 000 mg/kg
		— Confitería en forma de pastillas, de valor energético reducido	500 mg/kg
		— *Feinkostsalat*	350 mg/kg
		— *Essoblaten*	2 000 mg/kg

▼B

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
E 951	Aspartamo	**Bebidas no alcohólicas**	
		— bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	600 mg/l
		— bebidas a base de leche y productos derivados o de zumos de fruta, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	600 mg/l
		Postres y productos similares	
		— postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg
		— preparados a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg
		— postres a base de frutas y hortalizas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg
		— postres a base de huevo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg
		— postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg
		— postres a base de materias grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg
		— «saladitos»: bocaditos salados y secos a base de almidón o de nueces y avellanas, preenvasados y que contengan determinados aromas	500 mg/kg
		Productos de confitería	
		— productos de confitería sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg
		— productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	2 000 mg/kg
		— productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	2 000 mg/kg
		— pastas para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg
		— goma de mascar sin azúcares añadidos	5 500 mg/kg
		— sidra y perada	600 mg/l
		— cervezas sin alcohol o con un contenido de alcohol no superior a 1,2 % vol	600 mg/l
		— «Bière de table/Tafelbier/Table Beer» (que contenga menos de un 6 % de mosto primitivo) excepto «Obergäriges Einfachbier»	600 mg/l
		— cervezas con una acidez mínima de 30 miliequivalentes expresada en Na OH	600 mg/l
		— cervezas negras del tipo *oud bruin*	600 mg/l
		— helados comestibles, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	800 mg/kg
		— fruta de valor energético reducido o sin azúcares añadidos, enlatada o embotellada	1 000 mg/kg
		— compotas, jaleas y mermeladas de valor energético reducido	1 000 mg/kg

▼B

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
		— preparados de frutas y hortalizas de valor energético reducido	1 000 mg/kg
		— conservas agridulces de frutas y hortalizas	300 mg/kg
		— conservas y semiconservas agridulces de pescado y escabeches de pescado, crustáceos y moluscos	300 mg/kg
		— salsas	350 mg/kg
		— mostaza	350 mg/kg
		— productos de panadería fina destinados a alimentación especial	1 700 mg/kg
		— ►M3 alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso, tal como se mencionan en la Directiva 96/8/CE * ◄	800 mg/kg
		— ►M3 alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en la Directiva 1999/21/CE ** ◄	1 000 mg/kg
		— ►M3 complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma líquida *** ◄	600 mg/kg
		— ►M3 complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma sólida ◄	2 000 mg/kg
▼M3		— *Essoblaten*	1 000 mg/kg
▼B		**►M3 Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, a base de vitaminas y/o elementos minerales, en forma masticable o de jarabe ◄**	5 500 mg/kg
		— Cereales para el desayuno, con un contenido de fibra superior al 15 % y que contengan al menos un 20 % de salvado, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg
▼M1		— Sopas de valor energético reducido	110 mg/l
		— Micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos	6 000 mg/kg
		— Pastillas refrescantes muy aromatizadas para la garganta, sin azúcares añadidos	2 000 mg/kg
		— Cerveza de valor energético reducido	25 mg/l
		— Bebidas constituidas por una mezcla de cerveza, sidra, perada, bebidas espiritosas o vino con bebidas no alcohólicas	600 mg/l
		— Bebidas espiritosas con un contenido de alcohol inferior a 15 % vol	600 mg/kg
		— *Feinkostsalat*	350 mg/kg

▼B

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
E 952	Ácido ciclámico y sus sales de Na y de Ca	**Bebidas no alcohólicas**	
		— bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido, o sin azúcares añadidos	►M3 250 mg/l ◄
		— bebidas a base de leche y productos derivados o de zumos de frutas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	►M3 250 mg/l ◄
		Postres y productos similares	
		— postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	250 mg/kg
		— preparados a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	250 mg/kg
		— postres a base de frutas y hortalizas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	250 mg/kg
		— postres a base de huevo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	250 mg/kg
		— postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	250 mg/kg
		— postres a base de materias grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	250 mg/kg
		Postres de confitería	
▼M3			
		— productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	500 mg/kg
		— productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	500 mg/kg
▼B		— pastas para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	500 mg/kg
▼M3			
		— helados comestibles, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	250 mg/kg
▼B		— fruta enlatada o embotellada, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg
		— compotas, jaleas y mermeladas de valor energético reducido	1 000 mg/kg
		— preparados de frutas y hortalizas de valor energético reducido	250 mg/kg
		— productos de panadería fina destinados a alimentación especial	1 600 mg/kg
		— ►M3 alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso, tal como se mencionan en la Directiva 96/8/CE * ◄	400 mg/kg

▼B

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
		— ►M3 alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en la Directiva 1999/21/CE ** ◄	400 mg/kg
		— ►M3 complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma líquida *** ◄	400 mg/kg
		— ►M3 complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma sólida ◄	500 mg/kg
▼M1		— Bebidas constituidas por una mezcla de cerveza, sidra, perada, bebidas espiritosas o vino con bebidas no alcohólicas	250 mg/l
▼M3			
▼M1		— ►M3 Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, a base de vitaminas y/o elementos minerales, en forma masticable o de jarabe ◄	1 250 mg/kg
▼B			
E 954	Sacarina y sales de Na, K y Ca	**Bebidas no alcohólicas**	
		— bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	80 mg/l
		— bebidas a base de leche y productos derivados o de zumos de frutas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	80 mg/l
		— «gaseosa»: bebida no alcohólica a base de agua, con el añadido de anhídrido carbónico, edulcorantes y aromas	100 mg/l
		Postres y productos similares	
		— postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	100 mg/kg
		— preparados a base de leche y productos derivados de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	100 mg/kg
		— postres a base de frutas y hortalizas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	100 mg/kg
		— postres a base de huevo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	100 mg/kg
		— postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	100 mg/kg
		— postres a base de materias grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	100 mg/kg
		— «saladitos»: bocaditos salados y secos a base de almidón o de nueces y avellanas preenvasados y que contengan determinados aromas	100 mg/kg
		Productos de confitería	
		— productos de confitería sin azúcares añadidos	500 mg/kg

▼B

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
		— productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	500 mg/kg
		— productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	300 mg/kg
		— *Essoblaten*	800 mg/kg
		— pasta para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	200 mg/kg
		— goma de mascar sin azúcares añadidos	1 200 mg/kg
		— sidra y perada	80 mg/l
		— cervezas sin alcohol o con un grado alcohólico inferior a 1,2 % vol	80 mg/l
		— «Bière de table/Tafelbier/Table Beer» (que contenga menos de un 6 % de mosto primitivo) excepto «Obergäriges Einfachbier»	80 mg/l
		— cervezas con una acidez mínima de 30 miliequivalentes expresada en NaOH	80 mg/l
		— cervezas negras del tipo *oud bruin*	80 mg/l
		— helados comestibles, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	100 mg/kg
		— fruta enlatada o embotellada, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	200 mg/kg
		— compotas, jaleas y mermeladas de valor energético reducido	200 mg/kg
		— preparados de frutas y hortalizas de valor energético reducido	200 mg/kg
		— conservas agridulces de frutas y hortalizas	160 mg/kg
		— conservas y semiconservas agridulces de pescado y escabeches de pescado, crustáceos y moluscos	160 mg/kg
		— salsas	160 mg/kg
		— mostaza	320 mg/kg
		— productos de panadería fina destinados a alimentación especial	170 mg/kg
		— ►**M3** alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso, tal como se mencionan en la Directiva 96/8/CE * ◄	240 mg/kg
		— ►**M3** alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en la Directiva 1999/21/CE ** ◄	200 mg/kg
		— ►**M3** complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma líquida *** ◄	80 mg/kg
		— ►**M3** complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma sólida ◄	500 mg/kg

▼M1

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
		►M3 Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, a base de vitaminas y/o elementos minerales, en forma masticable o de jarabe ◄	1 200 mg/kg
		— Cereales para el desayuno, con un contenido de fibra superior al 15 % y que contengan al menos un 20 % de salvado, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	100 mg/kg
		— Sopas de valor energético reducido	110 mg/l
		— Micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos	3 000 mg/kg
		— Bebidas constituidas por una mezcla de cerveza, sidra, perada, bebidas espiritosas o vino con bebidas no alcohólicas	80 mg/l
		— Bebidas espiritosas con un contenido de alcohol inferior al 15 % vol	80 mg/kg
		— Cucuruchos y galletas de barquillo para helado sin azúcares añadidos	800 mg/kg
		— *Feinkostsalat*	160 mg/kg
▼M3 E 955	Sucralosa	**Bebidas no alcohólicas**	
		— Bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	300 mg/l
		— Bebidas a base de leche y productos derivados o de zumos de frutas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	300 mg/l
		Postres y productos similares	
		— Postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	400 mg/kg
		— Preparados a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	400 mg/kg
		— Postres a base de frutas y hortalizas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	400 mg/kg
		— Postres a base de huevo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	400 mg/kg
		— Postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	400 mg/kg
		— Postres a base de materias grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	400 mg/kg
		— «Saladitos»: bocaditos salados y secos a base de almidón o de frutos de cáscara recubiertos, preenvasados y que contengan determinados aromas	200 mg/kg
		Productos de confitería	
		— Productos de confitería sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg
		— Productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	800 mg/kg
		— Productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg

▼M3

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
		— Cucuruchos y galletas de barquillo para helado sin azúcares añadidos	800 mg/kg
		— *Essoblaten*	800 mg/kg
		— Pasta para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	400 mg/kg
		— Cereales para el desayuno, con un contenido de fibra superior al 15 % y que contengan al menos un 20 % de salvado, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	400 mg/kg
		— Micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos	2 400 mg/kg
		— Pastillas refrescantes muy aromatizadas para la garganta, sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg
		— Goma de mascar sin azúcares añadidos	3 000 mg/kg
		— Confitería en forma de pastillas, de valor energético reducido	200 mg/kg
		— Sidra y perada	50 mg/l
		— Bebidas constituidas por una mezcla de cerveza, sidra, perada, bebidas espirituosas o vino con bebidas no alcohólicas	250 mg/l
		— Bebidas espirituosas con un contenido de alcohol inferior a 15 % vol	250 mg/l
		— Cerveza sin alcohol o con un grado alcohólico inferior a 1,2 % vol	250 mg/l
		— «*Bière de table/Tafelbier/Table Beer*» (que contenga menos de un 6 % de mosto primitivo) excepto «*Obergäriges Einfachbier*»	250 mg/l
		— Cervezas con una acidez mínima de 30 miliequivalentes expresada en NaOH	250 mg/l
		— Cervezas negras del tipo «*oud bruin*»	250 mg/l
		— Cervezas de reducido valor energético	10 mg/l
		— Helados comestibles, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	320 mg/kg
		— Fruta enlatada o embotellada, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	400 mg/kg
		— Compotas, jaleas y mermeladas de valor energético reducido	400 mg/kg
		— Preparados de frutas y hortalizas de valor energético reducido	400 mg/kg
		— Conservas agridulces de frutas y hortalizas	180 mg/kg
		— *Feinkostsalat*	140 mg/kg
		— Conservas y semiconservas agridulces de pescado y escabeches de pescado, crustáceos y moluscos	120 mg/kg
		— Sopas de reducido valor energético	45 mg/l
		— Salsas	450 mg/kg

▼M3

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
		— Mostaza	140 mg/kg
		— Productos de panadería fina para usos nutritivos específicos	700 mg/kg
		— Alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso, tal como se mencionan en la Directiva 96/8/CE	320 mg/kg
		— Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en la Directiva 1999/21/CE	400 mg/kg
		— Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma líquida	240 mg/l
		— Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma sólida	800 mg/kg
		— Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, a base de vitaminas y/o elementos minerales, en forma masticable o de jarabe	2 400 mg/kg
▼B E 957	Taunatina	**Productos de confitería**	
		— productos de confitería sin azúcares añadidos	50 mg/kg
		— productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	50 mg/kg
		— goma de mascar sin azúcares añadidos	50 mg/kg
▼M1		►M3 **Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, a base de vitaminas y/o elementos minerales, en forma masticable o de jarabe** ◄	400 mg/kg
		— Helados de consumo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	50 mg/kg
▼B E 959	Neohesperidina DC	**Bebidas no alcohólicas**	
		— bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	30 mg/l
		— bebidas a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azucares añadidos	50 mg/l
		— bebidas a base de zumo de fruta, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	30 mg/l
		Postres y productos similares	
		— postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	50 mg/kg
		— preparados a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	50 mg/kg

▼B

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
		— postres a base de frutas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	50 mg/kg
		— postres a base de huevo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	50 mg/kg
		— postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	50 mg/kg
		— postres a base de materias grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	50 mg/kg
		Productos de confitería	
		— productos de confitería sin azúcares añadidos	100 mg/kg
		— productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	100 mg/kg
		— productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	150 mg/kg
		— pastas para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	50 mg/kg
		— goma de mascar sin azúcares añadidos	400 mg/kg
		— sidra y perada	20 mg/l
		— cervezas sin alcohol o con un grado alcohólico inferior a 1,2 % vol	10 mg/l
		— «Bière de table/Tafelbier/Table Beer» (que contenga menos de un 6 % de mosto primitivo) excepto «Obergäriges Einfachbier»	10 mg/l
		— cervezas con una acidez mínima de 30 miliequivalentes expresada en Na OH	10 mg/l
		— cervezas negras del tipo *oud bruin*	10 mg/l
		— helados comestibles, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	50 mg/kg
		— fruta enlatada o embotellada, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	50 mg/kg
		— compotas, jaleas y mermeladas de valor energético reducido	50 mg/kg
		— conservas agridulces de frutas y hortalizas	100 mg/kg
		— preparados de frutas y hortalizas de valor energético reducido	50 mg/kg
		— conservas y semiconservas agridulces de pescado y escabeches de pescado, crustáceos y moluscos	30 mg/kg
		— salsas	50 mg/kg
		— mostaza	50 mg/kg
		— productos de panadería fina destinados a una alimentación especial	150 mg/kg
		— ►**M3** alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso, tal como se mencionan en la Directiva 96/8/CE * ◄	100 mg/kg

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
		— ►M3 complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma líquida *** ◄	50 mg/kg
		— ►M3 complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma sólida ◄	100 mg/kg
▼M1		— Cereales para el desayuno, con un contenido de fibra superior al 15 % y que contengan al menos un 20 % de salvado, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	50 mg/kg
		— Sopas de valor energético reducido	50 mg/l
		— Micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos	400 mg/kg
		— ►M3 Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, a base de vitaminas y/o elementos minerales, en forma masticable o de jarabe ◄	400 mg/kg
		— Bebidas constituidas por una mezcla de cerveza, sidra, perada, bebidas espiritosas o vino con bebidas no alcohólicas	30 mg/l
		— Bebidas espiritosas con un contenido de alcohol inferior a 15 % vol	30 mg/kg
		— Cucuruchos y galletas de barquillo sin azúcares añadidos para helado	50 mg/kg
		— *Feinkostsalat*	50 mg/kg
		— Cerveza de valor energético reducido	10 mg/kg
		— ►M3 Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en la Directiva 1999/21/CE ** ◄	100 mg/kg
		— Aperitivos salados y secos a base de almidón o de nueces y avellanas, preenvasados y que contengan ciertos aromas	50 mg/kg
▼M3 E 962	Sal de aspartamo y acesulfamo (****)	**Bebidas no alcohólicas**	
		— Bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/l (a)
		— Bebidas a base de leche y productos derivados o de zumos de frutas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/l (a)
		Postres y productos similares	
		— Postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg (a)
		— Preparados a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg (a)
		— Postres a base de frutas y hortalizas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg (a)
		— Postres a base de huevo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg (a)

▼M3

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
		— Postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg (a)
		— Postres a base de materias grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg (a)
		— «"Saladitos»: bocaditos salados y secos a base de almidón o de frutos de cáscara recubiertos, preenvasados y que contengan determinados aromas	500 mg/kg (b)
		Productos de confitería	
		— Productos de confitería sin azúcares añadidos	500 mg/kg (a)
		— Productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	500 mg/kg (a)
		— Productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg (a)
		— *Essoblaten*	1 000 mg/kg (b)
		— Pasta para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg (b)
		— Cereales para el desayuno, con un contenido de fibra superior al 15 % y que contengan al menos un 20 % de salvado, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg (b)
		— Micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos	2 500 mg/kg (a)
		— Goma de mascar sin azúcares añadidos	2 000 mg/kg (a)
		— Sidra y perada	350 mg/l (a)
		— Bebidas constituidas por una mezcla de cerveza, sidra, perada, bebidas espirituosas o vino con bebidas no alcohólicas	350 mg/l (a)
		— Bebidas espirituosas con un contenido de alcohol inferior a 15 % vol	350 mg/l (a)
		— Cerveza sin alcohol o con un grado alcohólico inferior a 1,2 % vol	350 mg/l (a)
		— «*Bière de table/Tafelbier/Table Beer*» (que contenga menos de un 6 % de mosto primitivo) excepto «*Obergäriges Einfachbier*»	350 mg/l (a)
		— Cervezas con una acidez mínima de 30 miliequivalentes expresada en NaOH	350 mg/l (a)
		— Cervezas negras del tipo «*oud bruin*»	350 mg/l (a)
		— Cervezas de reducido valor energético	25 mg/l (b)
		— Helados comestibles, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	800 mg/kg (b)
		— Fruta enlatada o embotellada, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg (a)
		— Compotas, jaleas y mermeladas de valor energético reducido	1 000 mg/kg (b)
		— Preparados de frutas y hortalizas de valor energético reducido	350 mg/kg (a)
		— Conservas agridulces de frutas y hortalizas	200 mg/kg (a)

▼M3

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
		— *Feinkostsalat*	350 mg/kg (b)
		— Conservas y semiconservas agridulces de pescado y escabeches de pescado, crustáceos y moluscos	200 mg/kg (a)
		— Sopas de reducido valor energético	110 mg/l (b)
		— Salsas	350 mg/kg (b)
		— Mostaza	350 mg/kg (b)
		— Productos de panadería fina para usos nutritivos específicos	1 000 mg/kg (a)
		— Alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso, tal como se definen en la Directiva 1996/8/CE	450 mg/kg (a)
		— Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en la Directiva 1999/21/CE	450 mg/kg (a)
		— Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma líquida	350 mg/kg (a)
		— Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma sólida	500 mg/kg (a)
		— Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, a base de vitaminas y/o elementos minerales, en forma masticable o de jarabe	2 000 mg/kg (a)

▼M1

►M3 * Directiva 96/8/CE de la Comisión, de 26 de febrero de 1996, relativa a los alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso (DO L 55 de 6.3.1996, p. 22).
** Directiva 1999/21/CE de la Comisión, de 25 de marzo de 1999, sobre alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales (DO L 91 de 7.4.1999, p. 29).
*** Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (DO L 183 de 12.7.2002, p. 51). ◄

►M3 (****) Las dosis máximas de empleo de sal de aspartamo y acesulfamo se derivan de las dosis máximas de empleo correspondientes a sus componentes, aspartamo (E 951) y acesulfamo K (E 950). Las dosis máximas de empleo tanto de aspartamo (E 951) como de acesulfamo K (E 950) no deberán sobrepasarse al utilizarlos en forma de sal de dichas sustancias, bien sola o en combinación con E 950 o E 951. Los límites de la presente columna se expresan en equivalentes de acesulfamo K (a) o equivalente de aspartamo (b). ◄

▼**M1**

Nota:

1. En el caso de la sustancia E 952, Ácido ciclámico y sus sales de Na y de Ca, las dosis máximas de empleo se expresan en ácido libre.

2. En el caso de la sustancia E 954, Sacarina y sus sales de Na, K y Ca, las dosis máximas de empleo se expresan en imida libre.